

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 1°- Declárese la nulidad absoluta e insanable del Decreto 70/2023, publicado en el boletín oficial el día 20 de diciembre del 2023 (DNU-2023-70-APN-PNT).

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo Daives
DIPUTADO NACIONAL

Fundamentos:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el fallo de fecha 19/05/2010 (Fallos 333:633), en el caso “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional” dictó los lineamientos generales acerca del sentido y alcance de las facultades previstas en el artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional. Esta sentencia se complementa con otro fallo del año 2008, en “Colegio de Abogados

de la Capital Federal” (Fallos 331: 2406). La CSJN ha sostenido que el uso de la atribución por parte del Poder Ejecutivo, debe hacerse **“bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación”**.

En el precedente **“Verrocchi”**², la Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: **1)** que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o **2)** que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9°). Fallos 322:1726, “Verrocchi”.

Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, N°166 **Aquino Britos**³ para que proceda el dictado de un Decreto de necesidad y urgencia deben concurrir elementos tales como:

a) Un estado de necesidad que imponga al Estado, bajo el riesgo de su continuidad como tal, el dictado de esta norma a fin de sortear una

grave crisis de cuya magnitud surja inevitable la sanción de la misma, la que de no sancionarse con la premura del caso puede devenir para la sociedad extremos graves de imposible reparación ulterior **b)** debe existir siempre la debida y ponderada razonabilidad entre el fin perseguido por la norma y el medio (medidas) adoptado para conjugar la crisis que dispone el decreto y **c)** debe sancionarse este decreto con celeridad, a fin de evitar procedimientos ordinarios que, en caso de cumplirse, la solución sería tardía.

En conclusión⁴, el Decreto 76 del 22/12/2023, el presidente ha convocado a sesiones extraordinarias al Congreso, desde el 26 de diciembre de este año hasta el 31 de enero de 2024 y por supuesto, no está previsto el tratamiento del DNU 70. Sin embargo, esto demuestra que no se da el requisito que fijó la CSJN de no poder reunirse el Congreso **“por circunstancias de fuerza mayor”**. Asimismo, aquí se da una situación de gravedad institucional, ya que se pretende sostener que, el Congreso no podría analizar el DNU 70 y expedirse hasta marzo de 2024, cuando empiece su período ordinario de sesiones y que, en sesiones extraordinarias, sólo podría funcionar para tratar los temas sometidos a consideración por el propio presidente para dichas sesiones.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputadas/os de la Nación que acompañen el presente proyecto de ley.

BASTERRA Marcela, “Los Decretos de Necesidad y Urgencia después de la reforma de 1994. Además de la letra de la constitución, ¿hubo algún cambio?”. Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, n°179, marzo 2001

2 “Verrocchi Ezio c/ Administración Nacional de Aduanas”. Sentencia del 19/8/99.

3 AQUINO BRITOS, Armando, “Los Decretos de Necesidad y Urgencia”; Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, N°166, febrero de 2000.

4 Miguel Julio Rodríguez Villafañe; <https://prensared.org.ar/el-congreso-de-oficio-debe-derogar-el-dnu-nulo-de-milei/>